



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-193/2024

Tema: Obstaculización de visita de verificación en materia de fiscalización

RECURRENTE: Partido Chiapas Unido
RESPONSABLE: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de marzo, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Chiapas Unido ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas interpuso el presente recurso de apelación.
- 3. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-193/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- 4. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 5. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos y con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Afirma que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y certeza, ya que lo sancionó sin tener fehacientemente acreditada la conducta infractora de impedir la realización de una visita de verificación.

Señala que la responsable no tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones en la que manifestó que la conducta irregular no le es atribuible.

Además, sostiene que la responsable pasó por alto que el acta no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza sobre el supuesto "impedimento de la toma de hallazgos".

Asegura que la responsable se limitó a indicar que "la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos", sin mencionar, de manera detallada, los datos sobre los actos o circunstancia que obstaculizaran la visita de verificación.

Por lo que impuso una sanción arbitraria sin tener plenamente acreditada la conducta, al no ser exhaustiva al momento de valorar el dictamen consolidado, el acta de verificación y su oficio de respuesta.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable no estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de visita de verificación en materia de fiscalización, **fundado y suficiente para revocar.**

Ya que en efecto el acta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubiera permitido a la autoridad tener certeza de los hechos indicados.

En consecuencia, fue indebido tener por acreditada la conducta infractora consistente en impedir la realización de una visita de verificación, más aún al no constatarse, a partir de lo consignado en el acta mencionada, la participación de candidatos, representantes, militantes o simpatizantes del partido recurrente.

Esto porque si bien las actas de las visitas de verificación hacen prueba plena sobre los hechos asentados, ello no implica que cualquier información ahí registrada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para tal efecto.

Similar decisión se adoptó en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2024. Además, esta Sala Superior ya analizó y se pronunció en cuanto a la omisión de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta INE-VV-0001838, en las diversas sentencias SUP-RAP-173/2024, SUP-RAP-187/2024 y SUP-RAP-190/2024.

Conclusión: Se revoca la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2024

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN²

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado³ y la resolución⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG342/2024 y resolución INE/CG343/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 emitidos por la Comisión de Fiscalización.
Recurrente:	Partido Chiapas Unido
Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización del INE.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² Secretario: Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo. Colaboró: Adriana Alpízar Leyva.

³ INE/CG342/2024.

⁴ INE/CG343/2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁵. El veintiocho de marzo⁶, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el ocho de abril, el Partido Chiapas Unido interpuso ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, el presente recurso de apelación.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-193/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y procedió a cerrar la etapa de instrucción.

5. Engrose. En sesión pública de cinco de junio, el proyecto presentado por el ponente fue rechazado por dos de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior⁷, con el voto calificado de la presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. La elaboración del engrose correspondió al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ Identificada como INE/CG343/2024.

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁷ Con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la ausencia de magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁸, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

El presente asunto trata sobre la sanción impuesta al Partido Chiapas Unido por hechos consignados en el acta de una visita de verificación al evento del candidato a la gubernatura de Chiapas, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.

De ahí que esta Sala Superior sea la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto a su consideración.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁹

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados¹⁰.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que si bien los actos impugnados se aprobaron el veintiocho de marzo, lo cierto es que el recurrente señala haber sido notificado formalmente el cuatro de abril, sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado, además de que en el expediente no existen constancias de su notificación. De ahí que se deba tener como fecha de conocimiento la señalada por el partido.¹¹

En ese sentido, si el recurso se interpuso el ocho de abril, es evidente la oportunidad de la demanda.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político local a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoció su personería como representante propietario del Partido Chiapas Unido.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

¹⁰ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.



IV. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué determinó el CG del INE?

Obstaculización de funciones de la autoridad fiscalizadora

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Sanción económica
08.1_C1_BIS	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$103,740.00 (1000 UMAS)

La autoridad señaló que intentó realizar la verificación de un evento de precampaña el veinticuatro de enero, sin que se hubiera permitido al personal comisionado de la UTF tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevaba a cabo dicho evento.

Además, estimó que la respuesta al oficio de errores y omisiones del Partido Chiapas Unido fue insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que no se advertía ningún elemento distintivo del partido político, así como la inexistencia de indicios de signos, colores o textos que pudieran ser relacionados con el mismo, se impidió que el personal comisionado por la UTF llevara a cabo la verificación del evento, razón por la cual, estimó que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, concluyó, el Partido Chiapas Unido impidió realizar la práctica de la visita de verificación en materia de fiscalización y procedió a la individualización e imposición de la sanción conducente¹².

b. ¿Qué plantea el partido recurrente?

Afirma que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y certeza, ya que lo sancionó sin tener fehacientemente acreditada la conducta infractora de impedir la realización de una visita de verificación.

¹² Por un monto de \$103,740.00

Señala que la responsable no tomó en consideración su respuesta al oficio de errores y omisiones en la que manifestó que la conducta irregular no le es atribuible.

Además, sostiene que la responsable pasó por alto que el acta no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza sobre el supuesto “impedimento de la toma de hallazgos”.

Asegura que la responsable se limitó a indicar que “*la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos*”, sin mencionar, de manera detallada, los datos sobre los actos o circunstancia que obstaculizaran la visita de verificación.

Por lo que impuso una sanción arbitraria sin tener plenamente acreditada la conducta, al no ser exhaustiva al momento de valorar el dictamen consolidado, el acta de verificación y su oficio de respuesta.

c. Decisión

Es **fundado y suficiente para revocar** lo relativo a que la autoridad responsable omitió asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de verificación que le hubieran permitido constatar los actos o circunstancias que obstaculizaron sus facultades de investigación.

d. Justificación

Del dictamen consolidado se advierte que la responsable requirió al Partido Chiapas Unido, a través del oficio de errores y omisiones, para que realizara las aclaraciones correspondientes por no permitir el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña.

Ello pues, afirmó la responsable, de los hechos consignados en el acta de verificación INE-VV-0001838 se desprende que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de las atribuciones que la normatividad electoral le confiere, pretendió realizar la verificación del evento de



precampaña de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que se hubiera permitido al personal comisionado de la UTF tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevaba a cabo dicho evento.

Lo anterior puesto que en la parte final del acta, en el rubro de “*otros hechos*”, señala que: “*la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos*”.

En respuesta a la observación formulada, el Partido Chiapas Unido manifestó que no se advierte ningún elemento distintivo de ese partido político, así como la inexistencia de indicios de signos, colores o textos que pudieran ser relacionados con el mismo.

La autoridad examinó su respuesta en el dictamen consolidado, considerando insuficiente la manifestación del partido y reiterando que se había impedido que el personal comisionado por la UTF llevara cabo la verificación del evento, por lo cual tuvo por no atendida la observación e impuso la sanción controvertida.

Esta Sala Superior considera que **le asiste razón** al Partido Chiapas Unido cuando manifiesta que el acta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubiera permitido a la autoridad tener certeza de los hechos indicados.

En consecuencia, fue indebido tener por acreditada la conducta infractora consistente en impedir la realización de una visita de verificación, más aún al no constatarse, a partir de lo consignado en el acta mencionada, la participación de candidatos, representantes, militantes o simpatizantes del partido recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-87/2024, los elementos mínimos que debe contener un acta de verificación conforme a lo dispuesto en el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

Además, el artículo 7 de los Lineamientos dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento):

- Nombre del sujeto o persona obligada verificada.
- Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado.
- Número y fecha de la orden de visita de verificación.
- Lugar, fecha y hora de la visita de verificación.
- En su caso, duración del evento verificado.
- Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF.
- Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo.
- Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma.
- Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa



a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe).

- Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede.
- **Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad**, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.
- **Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita.**
- Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes.
- Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes.
- Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación.
- En otros hechos, se anotarán los datos relativos a número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes.
- Correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva.

También, se hizo referencia a que en el artículo 30 de los Lineamientos se establece que en caso de que militantes o simpatizantes del sujeto obligado nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor durante las

visitas, la UTF podrá realizar las observaciones correspondientes en el dictamen consolidado por obstaculizar de las labores de fiscalización.

Por ello, este órgano jurisdiccional señaló que dichas actas debían describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que además permitirá, de ser el caso, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

De forma que, para considerar que se trata de un acto válido y, por tanto, que cumple con el principio de legalidad debe contener dichos datos, máxime que ahí se describen conductas, hechos o actos que pueden dar lugar a sanciones para los partidos y candidaturas.

Tomando como referencia tal criterio de esta Sala Superior, es que se considera, tal como lo sostiene el Partido Chiapas Unido, que la autoridad omitió asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ahí consigna, es decir, no señaló detalladamente los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación.

Así, toda vez que en el acta se relató que hubo una persona que obstaculizó la labor de fiscalización, debió constar bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurrió el evento mencionado, pues al dejar de hacerlo, dejó al recurrente sin los elementos necesarios para defenderse o alegar lo que a su derecho conviniera.

Por ello, fue incorrecto que la responsable impusiera una sanción con base en un documento oficial que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

Esto porque si bien las actas de las visitas de verificación hacen prueba plena sobre los hechos asentados, ello no implica que cualquier información ahí registrada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para tal efecto.



De ahí la importancia de que se detallen en las actas de verificación, de manera pormenorizada, las posibles irregularidades que ahí se consignen.

En consecuencia, le **asiste la razón al recurrente** y fue indebido que la responsable sancionara al Partido Chiapas Unido con base en la simple manifestación de que se obstaculizó la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que lo anterior aconteció o los medios de convicción que robustecieran esa afirmación.

Entonces, dado que el acta no incluye todos los requisitos necesarios para tener por cierta la falta asentada, es que no puede servir de base para acreditar la infracción, pues vulneró el principio de seguridad jurídica y el derecho a una defensa adecuada.

Similar decisión se adoptó en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2024. Además, esta Sala Superior ya analizó y se pronunció en cuanto a la omisión de asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta INE-VV-0001838, en las diversas sentencias SUP-RAP-173/2024, SUP-RAP-187/2024 y SUP-RAP-190/2024.

En consecuencia, al resultar fundado lo planteado por el Partido Chiapas Unido a esta Sala Superior, lo procedente es **revocar la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida**, respecto de la conclusión sancionatoria 08.1_C1_BIS.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, con dos votos a favor, y con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-193/2024¹³.

Formulamos el presente voto particular, porque diferimos de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión a través de la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ determinó sancionar al partido político local Chiapas Unido¹⁵ con motivo de la obstaculización de las funciones de la autoridad fiscalizadora al impedir el adecuado desarrollo de una visita de verificación en un evento que celebró su precandidato a la gubernatura, en el actual proceso electoral local concurrente 2023-2024.

En el presente caso, consideramos que se debió confirmar la resolución impugnada porque, desde nuestra perspectiva, la responsable sí motivó cómo se acreditó la infracción, tal como a continuación lo explicamos.

1. Contexto

El asunto se enmarca en el proceso de auditoría y fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña que presentaron los partidos políticos respecto del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Chiapas, concretamente, con el informe del partido político local Chiapas Unido.

Ante esta instancia, el recurrente impugna el dictamen consolidado (INE/CG342/2024) y la resolución del Consejo General del INE (INE/CG343/2024) en la que, de entre otras cuestiones, se le sancionó¹⁶ por obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora durante una visita de verificación realizada a uno de sus eventos de precampaña por parte de su precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En adelante, Consejo General del INE.

¹⁵ En lo subsecuente, partido local o recurrente.

¹⁶ Mediante la conclusión **08.1_C1_CI BIS**.

El recurrente señaló como conceptos de agravio que hubo una indebida valoración de su respuesta al oficio de errores y omisiones, y que no existen elementos probatorios que permitan identificar la conducta atribuida, ya que en el acta de verificación dejaron de puntualizarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten que se impidió la toma de hallazgos al personal del INE.

2. Determinación mayoritaria

La sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria **08.1_C1_CI BIS**, porque consideró **fundado y suficiente** el agravio relativo a que la responsable omitió asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de verificación que estableciera los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las facultades de investigación del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.¹⁷

La mayoría consideró que el acta de verificación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y aquellos previstos en los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, ya que la autoridad omitió asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que ocurrió el evento mencionado, por lo que fue incorrecto que la autoridad impusiera una sanción con base en un documento oficial que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

De ahí que se consideró que dicha acta no podría ser la base para sancionar al partido y, por ende, se resolvió que procedía **revocar lisa y llanamente** dicha conclusión, así como la sanción que le había sido impuesta al sujeto obligado.

3. Razones del disenso

¹⁷ En lo subsecuente, Unidad Técnica o UTF.



Consideramos que, contrario a lo resuelto por la mayoría, la conclusión sancionatoria **08.1_C1_CI BIS** debió confirmarse, ya que, desde nuestra perspectiva, la responsable sí motivó las circunstancias por las que se acreditó la infracción, toda vez que en el expediente consta el acta de la visita donde se asientan los hechos en que se suscitó la visita de verificación respectiva, misma que constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio; la cual, sí cumple con los requisitos que prevé la normativa aplicable para considerarse válida.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, lo procedente conforme a Derecho era confirmar la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación, como lo explicamos a continuación.

El recurrente alegó que la responsable realizó una indebida valoración del oficio en el que el partido local manifestó que no participó, de ninguna manera, en la conducta atribuida, por lo que no se obstaculizaron las labores del personal del INE por dicho partido político.

De igual forma, señaló que de los autos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener certeza de que se impidió realizar la visita de verificación del evento de precampaña, aunado a que en el acta se manifestó de forma genérica que se obstaculizó la labor de fiscalización por *“parte del personal de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Partido Verde Ecologista de México”*.

Asimismo, precisó que el INE se apartó del principio de legalidad, al invocar preceptos legales inaplicables al caso, porque considera que el hecho que se le imputa no se trata de temas de rendición de cuentas o fiscalización, sino que la sanción atiende a que *“se obstaculizó la labor de fiscalización supuestamente por parte del personal de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Partido Verde Ecologista de México”*.

Del análisis a los actos impugnados, particularmente del ID 8 del dictamen consolidado, se advierte que la UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/7018/2024, le solicitó al recurrente las aclaraciones que a

su derecho conviniera respecto de la observación consistente en que no se permitió el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña, obstaculizando las labores de fiscalización.

En respuesta, el partido señaló que dicha afirmación, independientemente de subjetiva, resultaba también ambigua, y que ello era así si se tomaba en consideración que no existe ningún elemento probatorio que corrobore que alguien de ese instituto político haya desplegado dicha conducta; tan es así, que esa misma autoridad electoral sostuvo que quienes desplegaron la conducta que se reprocha fue *“LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA”*.

En tal sentido, la responsable señaló, en el dictamen consolidado, que los procedimientos de auditoría contemplan la designación de un representante por parte del partido local para la atención y el debido conocimiento del personal del INE; no obstante, se impidió que el personal comisionado por la Unidad de Fiscalización llevase a cabo la verificación del evento, razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Además, la UTF precisó que, de los hechos consignados en el acta de verificación, se desprendía que dicha autoridad, en ejercicio de las atribuciones que la normativa electoral le confería, pretendió realizar la verificación del evento de precampaña de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que se le haya permitido al personal comisionado tomar evidencia fotográfica de la totalidad de hallazgos que se localizaban en el recinto en el que se llevó a cabo el evento referido.

Evidenciado lo anterior, respecto del agravio relativo a la indebida valoración de la respuesta al oficio de errores y omisiones, en la cual adujo que de la lectura del acta no se desprendía elemento distintivo alguno (signos, colores o textos) de su partido político, se advierte que la responsable consideró que dicha respuesta era insatisfactoria, pues



debió designar un representante ante la autoridad para llevar a cabo y acompañar el desahogo de la verificación; no obstante, se le impidió al personal de la UTF llevar a cabo, con las facilidades necesarias, la verificación del evento.

Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo que alega el partido recurrente, la responsable sí valoró de forma adecuada la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, por lo que este motivo de inconformidad deviene **infundado**.

En segundo término, la responsable también justificó cómo se acreditó la infracción en materia de fiscalización, por lo que consideramos que los agravios devienen **infundados**.

En principio, es importante resaltar que el evento auditado sí correspondía al precandidato a gobernador del sujeto obligado, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, como se evidencia en la imagen que se inserta enseguida:

CONTAMOS TECNOLOGÍAS | **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**

Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0001838:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPAÑA
Fecha: 24/01/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/426/2024
Ubicación: BENITO JUÁREZ , No., Col. CENTRO, C.P.29680, OCOTEPEC, CHIAPAS	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO CHIAPAS UNIDO	Entidad: CHIAPAS

No.1	
Sujeto Obligado:	PARTIDO CHIAPAS UNIDO
Tipo Candidatura:	GOBERNADOR ESTATAL
Beneficiado:	OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
ID Contabilidad:	5481

Ahora bien, del Acta INE-VV-0001838, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024;

- Que la visita se realizó el 24 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Benito Juárez, número, Centro, Ocotepéc, C.P. 29680, entre calle Avenida Carranza y Central Cinco de Mayo (y como referencia EN EL PARQUE CENTRAL);
- Que la diligencia comenzó a las 11:56 horas;
- Que Claribel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditora monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 15:27 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió la toma de hallazgos de un evento organizado en beneficio del propio precandidato registrado por el partido recurrente. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes.

Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de algunos gastos.

Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001838 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios. Además, que en el



expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.

En este sentido, en nuestra consideración, deben privilegiarse los hechos consignados en el acta circunstanciada que, como se ha señalado, hacen prueba plena, sin que se deba exigir a la autoridad responsable que aporte mayores elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya se encuentran asentadas en la referida acta.

Por ello, no le asiste la razón al recurrente con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.

Incluso, es una obligación de los sujetos obligados permitir y facilitar a las personas verificadoras del INE el acceso a los lugares de verificación y facilitarles el desarrollo de su labor, de ahí que la negativa, obstrucción o cualquier acto con el ánimo de impedir el ejercicio de sus funciones será considerado una sanción.

Finalmente, también consideramos **infundado** lo sostenido por el recurrente en relación con que la responsable invocó preceptos legales inaplicables al caso porque el hecho que se le imputa no es de rendición de cuentas o fiscalización.

Es infundado tal planteamiento porque la Comisión de Fiscalización del INE tiene, entre otras facultades, la de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, aspirantes y las candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes que presenten.¹⁸

En efecto, la UTF cuenta con facultades para determinar si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación -como son las visitas

¹⁸ Artículo 192, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

de verificación- le causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, con la finalidad de preservar los principios de fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Por último, no omitimos destacar que nuestra posición es congruente con lo sostenido en el voto particular que emitimos en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2024 y SUP-RAP-187/2024, aprobados por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior.

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.